



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/67/2023

ACTORA: CAROLINA RAMOS CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca que **desecha de plano la demanda** presentada por Carolina Ramos Cruz, quien se ostenta con el carácter ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Santa María Yavesia, Oaxaca, contra el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-437/2022<sup>1</sup>**, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **calificó** el proceso electivo **extraordinario** del citado Municipio, porque la parte actora no cumplió con la prevención de subsanar las deficiencias del escrito de demanda.

### RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022<sup>2</sup>.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI437.pdf>

<sup>2</sup> Visible en la siguiente página electrónica: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/246\\_SANTA\\_MARIA\\_YAVESIA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/246_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf)

la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**1.2. Emisión de convocatoria<sup>3</sup>.** El cinco de marzo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, destacando de ella que, se previno para que se **nombrara al menos dos mujeres para el periodo que comprende del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro y otras dos para el periodo que comprende del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.**

**1.3. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>4</sup>.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

**1.4. Asamblea de elección ordinaria.** El trece de marzo de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, para el periodo **2023-2025.**

**1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022.** Mediante sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente no válida**, la elección de las concejalías al **Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

<sup>3</sup> Consultable en la foja 158 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible en la siguiente página electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-09/2022.pdf>





**1.6. Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/268/2022.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, las ciudadanas Carolina Ramos Cruz, Cielo Facunda Torrez Pérez, Rosa Martínez Pérez, Obdulia Pérez Pérez, Elia Contreras Hernández, Gladis Mendoza Hernández, María Silvina Santiago Cruz, Beatriz Hernández Ramírez, Mirely Pérez Martínez, Rosalía Cruz Núñez y Ana Lilia Pérez Téllez, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-298/2022** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

**1.7. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/268/2022.** El ocho de febrero pasado, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía indígena citado al rubro, mismo, en dicha resolución este Tribunal determinó confirmar el acuerdo controvertido esencialmente al advertir un retroceso en el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres pertenecientes al citado Municipio, así como el incumplimiento al principio de paridad de género en la integración del órgano municipal.

Debiendo precisarse que, en aquella resolución el Pleno de este Tribunal determino **escindir** el escrito de cuatro de enero al estimar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, -escrito con el cual se dio inicio al presente juicio electoral-.

## **2. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**2.1. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de diez de abril pasado, este Tribunal radicó el presente juicio de la ciudadanía indígena en la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta.

Aunado a lo anterior, en el citado proveído se requirió al actor del presente medio de impugnación para que en un plazo de **veinticuatro horas** diera cumplimiento a los requisitos previsto en el artículo 9 de

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Medios*.

la Ley Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 88, 89 inciso a) y 91, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que se promuevan en contra de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## 3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios



<sup>6</sup> En adelante, *Ley de Medios*.



expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>7</sup>.

En el presente asunto, la ciudadana Carolina Ramos Cruz, en su calidad de ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Santa María Yavesia, Oaxaca, controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-437/2022** por el que se califica jurídicamente **valida** la Asamblea de Elección **extraordinaria**, puesto que, en su estima, dicho acuerdo se encontraba estrechamente vinculado al proceso electivo ordinario.

Debe precisarse que la solicitud anterior, fue realizada de manera directa en el diverso **JDCI/268/2022**, medio de impugnación resuelto por este Tribunal el ocho de febrero pasado, en el cual, esencialmente este Tribunal determinó **confirmar el acuerdo controvertido** al advertirse un retroceso en el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres pertenecientes al citado Municipio, así como el incumplimiento al principio de paridad de género en la integración del órgano municipal.

Sin embargo, mediante escrito de treinta de enero del año en curso, el promovente controvirtió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-437/2022** por el que se califica jurídicamente **valida** la Asamblea de Elección **extraordinaria**.

Por lo anterior, y al advertirse hechos novedosos que no fueron analizados por este órgano jurisdiccional en el primero de los juicios - **JDCI/268/2022**- el Pleno determinó escindir el citado escrito dando inicio el juicio electoral que se resuelve en el presente fallo.

Dicho lo anterior, este Tribunal mediante proveído de diez de abril pasado, requirió al actor para que, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, los promoventes cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la *Ley de Medios*. Aperciendo que de no hacerlo de esa manera se le tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

<sup>7</sup> Sirve de sustento la tesis L/97 de rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, es decir los actores no cumplieron con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Dicho artículo establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:**

...  
**e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; ...**

En consecuencia, a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el pasado cuatro de abril del año que transcurre, con fundamento en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, **se tiene por no presentado**<sup>8</sup> el medio de impugnación intentado.

Señalado lo anterior, dichos criterios no se contraponen a la materia electoral, por se refieren a que el incumplimiento de la prevención formulada tiene una consecuencia legal y es aplicable al caso que nos ocupa.

En consecuencia, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Sirven de sustento la Tesis XI.2º.55 K11, de rubros: "**DEMANDA DE AMPARO SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENIONES QUE SE HACEN**"; así como la tesis XVIII.4º.10 A (10a.) de rubro; "**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUÉ A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**





#### 4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente como corresponda a la parte actora y a la autoridad señalada como responsable, y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral<sup>9</sup> y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>10</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>11</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como funcionario habilitado en funciones de Magistrado Electoral

<sup>10</sup> En términos de la sesión privada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



9/2

10/2